



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 672 de 2016

Repartido N° 412

Marzo de 2017

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013

Se modifica

- Proyecto de Minuta de Comunicación aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
- Informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres
- Disposiciones citadas

CÁMARA DE SENADORES**MINUTA DE COMUNICACIÓN**

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres relativo a: LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta N° 672/2016).

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado la propuesta del señor Senador Pablo Mieres y la señora Senadora Ivonne Passada, compartiendo lo solicitado.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo las iniciativas pertinentes sobre:

- SUBSIDIOS Y LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta N° 713/2016).
- LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta N° 672/2016).
- PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN. (Carpeta N° 600/2016).

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2016.

PABLO MIERES
(Miembro informante)

ÁLVARO DELGADO

CARLOS CAMY

MARCOS CARÁMBULA

MARCOS OTHEGUY

IVONNE PASSADA

DAISY TOURNÉ

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º. Agréguese al artículo 8 de la Ley No. 19.161 de 15 de noviembre de 2013 el siguiente inciso final “En los casos de fallecimiento de la madre al momento del parto o durante el período puerperal, o que quede en situación de discapacidad absoluta clínicamente comprobada, el período de descanso se extenderá hasta las 14 semanas del niño.”

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la ley No. 19.161 de 15 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: “SUBSIDIO PARA CUIDADOS Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2º de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad. Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1º de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir de 1º de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad. Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo el caso de fallecimiento de la madre en el parto o durante el período de subsidio, en cuyo caso el padre tendrá derecho a hacer uso del referido subsidio por el plazo establecido. El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Montevideo, 26 de setiembre de 2016



Senador Pablo Mieres

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente Proyecto de Ley busca llenar un vacío legal que da lugar a situaciones de gran injusticia y desprotección de los niños en sus primeros meses de vida. Nos referimos a los casos en que ocurre la desgracia de que en el momento del parto o durante el período puerperal, la madre fallezca o quede afectada por una discapacidad total.

El actual marco normativo no protege al niño recién nacido en estas tristes circunstancias, habida cuenta de que las licencias maternal y de cuidados no prevén tales hipótesis y, por lo tanto, no prevén alternativas para que el padre pueda tener las correspondientes licencias que le permitan acompañar al niño en tales circunstancias.

Si bien se trata de una hipótesis no prevista, seguramente no ha sido la voluntad del legislador. Tan es así que, en aras de proteger al niño, en materia de adopción el legislador otorga a cualquiera de los padres adoptantes una licencia de seis semanas continuas. Quiere decir que, en caso de fallecimiento de la madre adoptante en forma inmediata a la entrega del menor, el padre adoptante tiene derecho a seis semanas continuas de licencia para ocuparse del niño.

La Exposición de Motivos de la Ley No. 17.292 lo explica claramente: “se estableció que tan importante como brindar asistencia a la mujer en forma previa y posterior al parto, lo constituye la asistencia a recibir por los padres, a efectos de facilitar la dedicación de éstos al menor o menores que en situaciones de indefensión son incorporados en un núcleo familiar, los cuales deben tener la facilidad para dar mayores cuidados y afecto al menor en los primeros días de su relación”.

Sin embargo, cuando se trata del hijo biológico el padre no tiene las mismas facilidades para el cuidado de su hijo ante la eventualidad del fallecimiento o discapacidad de la madre.

Es por ello que parece razonable modificar o ajustar el marco normativo vigente de manera de facilitar que el mismo pueda dar al niño los cuidados y afectos imprescindibles; particularmente en las graves circunstancias referidas.

Algo similar ocurre con la normativa que establece el subsidio de cuidados, habida cuenta de que la ley condiciona –entendemos que inadvertidamente- el derecho del padre a dicho subsidio, al hecho de que la madre se encuentre en actividad o amparada al subsidio por enfermedad.

De nuevo, si ocurriera la desgracia del fallecimiento de la madre durante el parto o en el período puerperal, el padre no tiene derecho al subsidio, lo que resulta poco razonable, sobre todo si tenemos en cuenta que se trata del momento en que el menor tendrá mayor necesidad de los cuidados de su padre.

En este sentido, en la discusión previa a la sanción de la Ley No. 19.161, en ocasión de la comparecencia del entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Brenta,

a la Comisión de Asuntos Sociales y Laborales de la Cámara de Senadores, se destacó la importancia de generar en el marco del Sistema Nacional de Cuidados, la protección a la maternidad y paternidad de los trabajadores.

El entonces ministro, Eduardo Brenta, señalaba en la oportunidad, que si se analizaban los indicadores que muestra el mercado de trabajo, se concluía que la responsabilidad del cuidado de los hijos recae básicamente en las mujeres, lo que tiene un efecto negativo en dos sentidos: por un lado, respecto a la participación de la mujer en el mercado de trabajo y, por otro, en el vínculo familiar en la primera etapa de vida. En ese mismo sentido, agregaba que ese fue el motivo por el que se trabajó sobre la base de la generación de un período de licencia con medio horario que pueda ser usada indistintamente por el padre o por la madre, en tanto ello fortalece la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos y la equidad.

Sin embargo, se estableció que la licencia podía ser utilizada por el padre siempre que la madre estuviera trabajando o con licencia por enfermedad; estimamos que sin advertir la posibilidad de que la trabajadora hubiera fallecido en el parto o durante el período de subsidio.

Es por tal motivo que, con el ánimo de subsanar un vacío legal en el primer caso y una omisión de la norma en el segundo, se propone el proyecto de ley que acompañamos.

Montevideo, 26 de setiembre de 2016



Senador Pablo Mieres

Disposiciones Citadas

Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 1°. (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

- A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.
- B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieran más de un trabajador subordinado.
- C) Las titulares de empresas monotributistas.
- D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2°. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3°. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2° o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

Artículo 4°. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5°. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6°. (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2° a 4°, la beneficiaria percibirá:

- A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario - según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.
- B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

CAPÍTULO II

INACTIVIDAD COMPENSADA POR PATERNIDAD

Artículo 7º. (Ámbito de aplicación).- Tendrán derecho a ausentarse de su trabajo por razones de paternidad, percibiendo el subsidio previsto en el artículo 9º de la presente ley, los siguientes beneficiarios:

- A) Trabajadores dependientes de la actividad privada.
- B) Trabajadores no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.
- C) Titulares de empresas monotributistas.

No tendrán derecho a este beneficio quienes figuraren inscriptos como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, conforme con lo previsto por las Leyes N° 17.957, de 4 de abril de 2006, y N° 18.244, de 27 de diciembre de 2007.

Para acceder al subsidio, los beneficiarios indicados en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 8º. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo anterior tendrá las siguientes duraciones:

- A) Un máximo de tres días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- B) Un máximo de siete días continuos, a partir del 1º de enero de 2015.
- C) Un máximo de diez días continuos, a partir del 1º de enero de 2016.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5º de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 9°. (Monto del subsidio).- El monto del subsidio, correspondiente a cada día de ausencia por razones de paternidad, será el siguiente:

- A) Si se tratare de trabajador dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.
- B) Si se tratare de trabajador no dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio será inferior al previsto por el inciso segundo del artículo 6° proporcionado a los días de ausencia por paternidad. Las referencias a seis y doce meses efectuadas en los literales A) y B) del inciso primero del presente artículo, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

Artículo 10. (Deber de preaviso).- En el caso de trabajadores dependientes, el beneficiario que se propusiere hacer uso del derecho previsto en los artículos 7° y 8°, deberá comunicar en forma fehaciente a su empleador la fecha probable de parto, con una antelación mínima de dos semanas.

Artículo 11. (Requisitos para el goce del subsidio).- Para recibir el subsidio por paternidad previsto en la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Banco de Previsión Social el certificado médico correspondiente o testimonio de la partida de nacimiento de su hijo, en la forma y condiciones que determine el referido organismo.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO PARA CUIDADOS

Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1° y los trabajadores incluidos en el artículo 7° de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2° de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad.

Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1° de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir de 1° de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad.

Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Artículo 13. (Horario laboral durante el período de subsidio para cuidados).- La actividad laboral de los beneficiarios del subsidio para cuidados previsto en el artículo anterior no excederá la mitad del horario habitual ni podrá superar las cuatro horas diarias.

Artículo 14. (Monto del subsidio parental para cuidados).- El monto del subsidio establecido en el artículo 12 para uno u otro progenitor será de la mitad del respectivamente previsto por los artículos 6º y 9º de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. (Pérdida del derecho a la percepción de los subsidios).- Las personas beneficiarias de los subsidios por maternidad o por paternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de ausencia por tales motivos.

Igual prohibición regirá en cuanto a las horas de ausencia para cuidados de la que hagan uso los beneficiarios del subsidio por esta causal, quienes, además, únicamente podrán desarrollar actividad remunerada dentro de los límites previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La infracción de la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio correspondiente, durante el lapso que dure dicha inobservancia.

Artículo 16. (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios de los subsidios previstos en la presente ley mantendrán su inclusión en el Seguro Nacional de Salud durante el período de amparo a los mismos.

Artículo 17. (Aportes a la seguridad social).- El Banco de Previsión Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios previstos por la presente ley, los que no generarán aportes patronales.

Artículo 18. (Trabajadores suplentes).- Las empresas no estarán obligadas a abonar indemnización por despido a quienes, habiendo ingresado en sustitución de un trabajador en goce de los subsidios previstos en la presente ley, cesaren con motivo del reintegro total o parcial de éste. Esta circunstancia deberá estar documentada fehacientemente en forma previa.

Artículo 19. (Pago de los subsidios).- Los subsidios previstos por la presente ley estarán a cargo del Banco de Previsión Social. Los gastos que la aplicación de la misma genere al mencionado organismo, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 20. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 11 a 17 del Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Decreto N° 17/014, 23 de enero de 2014

REGLAMENTACION DE LA LEY 19.161 RELATIVA AL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD Y PARA CUIDADOS DEL RECIEN NACIDO

VISTO: La ley N° 19.161 de 1° de noviembre de 2013.

RESULTANDO: Que a través de la misma se da nueva regulación al subsidio por maternidad que sirve el Banco de Previsión Social, se instaura un subsidio por paternidad para trabajadores de la actividad privada y uno para cuidados del recién nacido.

CONSIDERANDO: I) Que, teniendo en cuenta la relevancia de las modificaciones introducidas por la ley que se reglamenta, en materia de cobertura de la maternidad, así como las nuevas prestaciones que consagra, se entiende pertinente reglamentar algunas de sus disposiciones, en orden a facilitar su aplicación.

II) Que en tanto la referida ley fue publicada en el Diario Oficial el día 15 de noviembre de 2013, su entrada en vigencia se produce el día 25 de noviembre de 2013.

ATENTO a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1.- (Titulares de empresas monotributistas) Las referencias a titulares de empresas monotributistas realizadas en el literal C) del inciso primero de los artículos 1° y 7° de la ley que se reglamenta, corresponden tanto a quienes lo fueren al amparo del régimen establecido por los artículos 70 a 86 de la ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, modificativas y concordantes, como a

quienes lo fueren conforme a lo previsto por la ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011, modificativas y concordantes.

Artículo 2.- (Información sobre deudores alimentarios morosos) A los efectos del control del cumplimiento de lo previsto por el inciso segundo del artículo 7° de la ley que se reglamenta, el Banco de Previsión Social podrá requerir de oficio al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, la información a que refiere el artículo 1° de la ley N° 17.957 de 4 de abril de 2006.

La Dirección General de Registros y el Banco de Previsión Social podrán celebrar los convenios que fueren necesarios a los efectos de que este último organismo tenga acceso permanente a la referida información.

Artículo 3.- (Trabajadoras en subsidio a la fecha de vigencia de la Ley) Las disposiciones de la ley que se reglamenta serán de aplicación también a aquellas trabajadoras que, al día 25 de noviembre de 2013, se hallaren en goce del descanso a que refieren los artículos 12 y 13 del decreto – ley N° 15.084 de 30 de noviembre de 1980.

Artículo 4.- (Subsidio por paternidad: aplicación en el tiempo) Los padres cuyos hijos hubieren nacido a partir del 20 de noviembre de 2013, podrán gozar del descanso previsto en el literal A) del inciso primero del artículo 8° de la ley que se reglamenta o, en su caso, del saldo no transcurrido al 25 de noviembre de 2013, conforme a lo establecido por el inciso segundo de dicho artículo.

Los sendos períodos de descanso previstos por los literales B) y C) del inciso primero del artículo 8° de la ley que se reglamenta, serán de aplicación también a quienes se hallaren en goce del subsidio por paternidad al 1° de enero de 2015 y al 1° de enero de 2016, respectivamente.

Artículo 5.- (Subsidio parental para cuidados: aplicación en el tiempo) El subsidio a que refiere el artículo 12 de la ley que se reglamenta alcanzará también a los beneficiarios indicados en dicha norma, cuyo hijo no hubiere cumplido los cuatro meses de edad al día 25 de noviembre de 2013.

Las sendas extensiones previstas en el inciso segundo de dicho artículo serán también de aplicación para quienes estuvieren en goce de este subsidio al 1° de enero de 2015 y al 1° de enero de 2016, respectivamente.

Artículo 6.- (Subsidio parental para cuidados: horario laboral) El subsidio previsto por el artículo 12 de la ley que se reglamenta deberá solicitarse ante el Banco de Previsión Social, en la forma y condiciones que dicho instituto establezca, debiendo indicarse, en todos los casos, el horario de labor que cumplirá el beneficiario durante el goce de la prestación.

El Banco de Previsión Social comunicará tales extremos a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a los efectos de los controles que correspondieren.

Artículo 7.- (Contralor del efectivo goce de los descansos) Sin perjuicio de las verificaciones que dispusiere el Banco de Previsión Social, toda vez que la

Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social comprobare algún incumplimiento de lo previsto por los incisos primero y segundo del artículo 15 de la ley que se reglamenta, lo comunicará a aquel Instituto, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el inciso final de dicho artículo.

Artículo 8.- (Incompatibilidades). El goce de los subsidios previstos en la ley que se reglamenta es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario, sin perjuicio de los complementos que pudieren abonar los empleadores o las cajas de auxilio, en su caso.

Artículo 9.- (Aspectos impositivos) Los subsidios previstos en la ley que se reglamenta no constituyen rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (inciso segundo del literal C) del artículo 2° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y normas concordantes).

Artículo 10.- (Derogaciones) Deróganse los artículos 16 y 17 del decreto N° 227/981 de 27 de mayo de 1981.

